

Rancagua, diecinueve de enero de dos mil veintidós.

**Vistos:**

En autos RIT O-1101-2020 del Juzgado de Letras y Garantía de Peumo, se condenó a Esteban Valenzuela Van Treek a sufrir la pena de 21 días de prisión en su grado medio y multa de 10 unidades tributarias mensuales, eximiéndolo del pago de las costas, por su responsabilidad como autor del delito consumado de injurias graves con publicidad, descrito y sancionado en los artículos 416, 417 número 4 y 418 del Código Penal, perpetrado en la comuna de Las Cabras en el año 2020. El cumplimiento de la pena privativa de libertad se hará bajo la modalidad sustitutiva de remisión condicional, por el plazo de un año.

En contra de la citada sentencia el defensor penal público, don Adolfo Blanc Morales, dedujo recurso de nulidad, invocando como causal principal, la contenida en el artículo 374 letra e) en relación con lo previsto en la letra c) del artículo 342, del Código Procesal Penal, en cuanto se habría omitido una exposición de los hechos materia del castigo impuesto. A continuación, alegó como primer causal subsidiaria, la del artículo 374 letra e) en relación con lo previsto en la letra c) del artículo 342, del Código Procesal Penal, en relación a la errada valoración de la declaración del querellante; finalmente, plantea como segunda causal subsidiaria, la misma recién indicada, la que funda en no haber apreciado la prueba producida por el querellado. Respecto de cada uno de los motivos de nulidad invocados, solicita a esta Corte, que se invalide la sentencia pronunciada y el juicio oral, determinando el estado en que hubiere de quedar el procedimiento

Se declaró admisible el recurso y se realizó la audiencia de rigor en la que se escuchó el alegato de los intervinientes, quedando la causa en estado de acuerdo.

**Considerando:**

**Primero:** Que, la defensa del penado, como causal principal de invalidación, opone la estatuida en el artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal, esto es, “cuando, en la sentencia, se hubiere omitido alguno de los requisitos previstos en el artículo 342, letras c), d) o e).” Específicamente en lo que dice relación con lo referido en el literal c) del artículo 342 de dicho cuerpo legal, en cuanto el fallo en revisión omitió: “La



KKTBLQBSPT

exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probados, fueren ellos favorables o desfavorables al acusado”, ello debido a que no se contiene una determinación de los hechos específicos a los que se asignó la calificación jurídica para fundar la condena impuesta.

**Segundo:** Que, en el desarrollo de su recurso, el abogado defensor señala que el tribunal sostiene que los presupuestos fácticos deben analizarse desde lo expuesto en el escrito de la querella, por tratarse los analizados, de delitos de acción privada; al efecto, refiere que dicho libelo presenta una ineptitud a ese respecto, que la sentencia no mejora, pues se aludía por el querellante a una serie de grabaciones y publicaciones de las mismas en redes sociales, ocurridos en distintos días, sin embargo, el dictamen nada dijo sobre la o las fechas en que habrían acaecido los ilícitos, tampoco refirió el o los medios sociales en que se publicitaron y propagaron, en suma, se aprecia un fallo con indeterminaciones fácticas que debió aparejar una decisión absolutoria por no acreditarse los elementos del tipo penal de injuria con publicidad.

**Tercero:** Que, la sentencia, en su considerando sexto, realiza una descripción de la prueba rendida por la parte querellante. En relación con la declaración prestada por la víctima, se dejó constancia que se exhibió 2 videograbaciones de fechas 19 de junio y 30 de julio, de 2020, las que fueron compartidas a través de redes sociales, para lo cual se exhiben pantallazos de las referidas publicaciones en aplicaciones Facebook, Twitter y YouTube.

Luego en el motivo octavo, especifica que los hechos denunciados ocurrieron los días 21 y 30 de junio, y 9 y 30 de julio, del año 2020, los que consisten en una serie de publicaciones que contienen una misma temática consistente en la tala de bosque nativo que el querellante atribuye al querellado, causando un daño grave al medio ambiente. En el apartado que sigue, especifica que los comentarios injuriosos vertidos por el sentenciado consistieron en comparar el predio del querellante con un campo de concentración, que el Sr. Del Río podría ser racista, delincuente, pertenecer a una mafia y participar de corruptelas. Todo lo cual no ofreció contradicción probatoria desde que la Jueza observó las videograbaciones y



las publicaciones en medios de difusión social, que fueron exhibidos en juicio.

**Cuarto:** Que, así las cosas, se logra concluir que el fallo en cuestión, ofrece a los intervinientes un adecuado desarrollo de los presupuestos fácticos acreditados por la sentenciadora, fundados y corroborados con las probanzas rendidas en el juicio, razón por la cual no es posible arribar a la pretensión del recurrente, pues no se advierte la omisión por él denunciada, en cuanto a faltar una relación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probados, de lo cual se sigue necesariamente el rechazo de la causa principal del arbitrio invalidatorio.

Que vale hacer presente que, la fundamentación de esta causal de nulidad se acerca más a una discordancia con la calificación jurídica de los presupuestos materiales, lo que se aparta del análisis que conlleva la misma y, asimismo, se aprecia una falta de argumentación al indicar que de haberse aplicado las reglas de valoración probatoria establecidas en el artículo 297 del compendio adjetivo penal, se habría llegado a un resultado de absolución, pues no desarrolló cuales de esas reglas fueron omitidas o infringidas en el establecimiento de los hechos, todo lo cual reafirma la decisión de desestimar el recurso en esta causal principal.

**Quinto:** Que, el primer motivo subsidiario, consistió en el reglamentado en el artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal, esto es, “cuando, en la sentencia, se hubiere omitido alguno de los requisitos previstos en el artículo 342, letras c), d) o e).” Específicamente en lo que dice relación con lo referido en el literal c) del artículo 342 de dicho cuerpo legal, en relación a: “la valoración de los medios de prueba que fundamentaren dichas conclusiones de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 297 del Código Procesal Penal”, específicamente en relación a la prohibición de contradecir los principios de la lógica.

En términos concretos, se argumenta por el recurrente la falta de acreditación en torno a la afectación del bien jurídico amenazado por las publicaciones de su defendido, debido a que del análisis de las declaraciones prestadas en juicio por la víctima, ésta no profirió ninguna calificación categórica en relación a haberse afectado su honra con las críticas y declaraciones del querellado, al efecto, reproduce ciertos pasajes de dicha



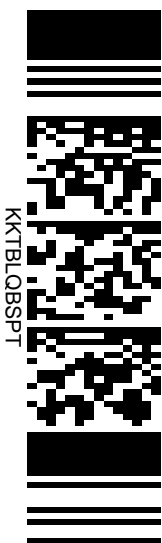
deposición en que el querellante dice que aquéllas le producen sorpresa y que no entiende bien que provengan de una persona con la preparación del querellado. En consecuencia, sostiene el recurrente que sólo se habría acreditado la faz objetiva de la vulneración del bien jurídico, esto es, la publicación, mas no la faz subjetiva, es decir, la afectación personal de quien es objeto de los comentarios, indicando que ello conllevaría una errónea apreciación del derecho.

**Sexto:** Que, nuevamente, en el considerando noveno se encuentra el análisis que la sentenciadora realiza sobre el punto. Al efecto, expresó que del estudio dogmático efectuado por el profesor Etcheberry, cabe distinguir entre las injurias contumeliosas y las injurias difamatorias, haciendo consistir su diferencia en el requisito de perjuicio efectivo del bien jurídico para su consumación, en el caso de las primeras, y en el énfasis que ese descrédito sea conocido por terceros, en el segundo tipo. En consecuencia, en las injurias difamatorias la producción efectiva de la deshonra con es un requisito objetivo del tipo.

Es del caso, entonces, señalar que la sentenciadora efectúa esta distinción para luego realizar la calificación del hecho probado, esto es, que se profirieron los comentarios de delincuente, mafioso y corrupto, respecto del querellante, que aquéllos fueron publicados en diversos medios de comunicación social y, en consecuencia, fueron conocidos por terceros, por lo que se cumple con los requisitos del tipo penal de injuria.

**Séptimo:** Que, en razón de lo expuesto, se estima que el fallo no incurre en una transgresión de ningún principio de la lógica, pues, luego de acreditar que el querellado pronunció los comentarios que reprodujo la sentencia y que los compartió a terceros, dio por establecido los elementos del tipo, de lo cual se sigue que las alegaciones del recurrente son inertes para atacar dicho razonamiento, desde que la jueza desestimó la necesidad de concreción de perjuicio o daño en el bien jurídico para configurar la tipicidad, lo que lleva a entender que los argumentos relativos a que la declaración de la víctima no alcanza para demostrar dicho daño, devienen en prescindibles.

Que, en todo caso, las justificaciones del recurrente se avienen más con la de una causal de aplicación del derecho, pues la inexistencia de



afectación del bien jurídico sería un asunto a analizar para el establecimiento del tipo penal, cuestión distinta a la de errada apreciación de la prueba, pues la sentenciadora descartó aquello como requisito.

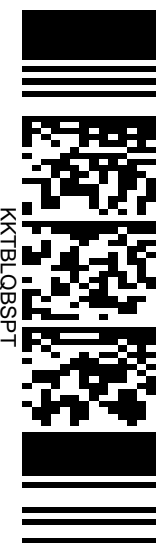
Por lo dicho esta causal también cae, no pudiendo prosperar.

**Octavo:** Que, finalmente, se esgrimió como segunda causal subsidiaria, la ya tantas veces citada, esto es, errónea apreciación o valoración probatoria, pero ahora en relación a la prueba rendida por el querellado, indicando que dichos medios justificaban estimar que sus comentarios y publicaciones tenían únicamente un fin de crítica e información acerca del nefasto impacto que en el medio ambiente causará el proyecto llevado adelante por el querellante. Al efecto, menciona tres documentos referidos a investigaciones para determinar la efectividad de llevarse a cabo un ilegal plan de manejo de la tala de bosque nativo realizada por el querellante, los que a juicio del recurrente no fueron valorados, de lo contrario se habría dado por acreditado que su representado sólo concretó una actividad informativa y reveladora de las consecuencias del actuar del Sr. Del Río.

**Noveno:** Que, al respecto, el fallo en su motivo noveno establece que, en el ilícito de injurias, lo castigado no es la emisión o el ejercicio de expresar o dar a conocer legítimas controversias, sino la utilización de expresiones que puedan dañar tanto la honra subjetiva como la reputación de una persona determinada. Agregando que los epítetos de racista, delincuente, pertenecer a una mafia y participar de corruptelas, son innecesarios en el contexto del ejercicio de las libertades de opinión, el derecho a la crítica política, la protesta, la libertad de expresión y otros.

En consecuencia, y dado que la sentencia desechó el ilícito de calumnia, no entró al análisis de la verdad sobre las acusaciones que se imputan al querellante, en relación a la tala ilegal de bosque nativo, pues el énfasis estuvo puesto en cómo las calificaciones que acompañaron las informaciones, opiniones y críticas vertidas por el querellado, se hicieron públicas, con lo cual el honor del querellante se afectó de manera injustificada.

De lo anterior, entonces, es factible concluir que la infracción planteada en el recurso de nulidad no concurre en la especie, desde que por



el delito de calumnia fue absuelto, y sólo respecto de éste tenía sentido un mayor estudio o apreciación de las probanzas referidas por el recurrente, de lo cual se sigue, también, la desestimación de la causal en estudio

**Décimo:** Que, por último, se estima necesario señalar que la tarea del tribunal que conoce del recurso de nulidad por los distintos motivos planteados en la especie, no puede involucrar una nueva valoración de la prueba aportada en juicio, sino verificar que el trabajo de apreciación realizado por el juzgador de fondo, concuerde con la norma que le señala a éste como hacerla, a que parámetros sujetarse y qué reglas, máximas o tipos de conocimientos no contradecir.

Ese proceso, en el caso de todas las alegaciones que plantea el recurrente, aparece ejecutado satisfaciendo las exigencias normativas y dogmáticas, superando todos los argumentos de la defensa. Finalmente, cabe reiterar que varias de las alegaciones propugnadas por el recurrente no corresponden a vicios que pudieran reclamarse por las causales que se analizaron, todo lo cual refrenda la decisión de desechar el recurso en todas sus partes.

Y visto lo dispuesto en los artículos 358, 374 y demás pertinentes del Código Procesal Penal, **SE RECHAZA**, sin costas, el recurso de nulidad deducido por la defensa de Esteban Valenzuela Van Treek, en contra de la sentencia de fecha 17 de noviembre de 2021, dictada en los autos RIT O-1101-2020, por el Juzgado de Letras y Garantía de Peumo, la cual no es nula.

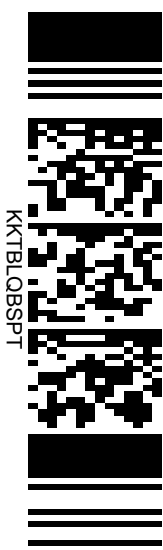
Regístrese y comuníquese.

Redacción de la Fiscalía Judicial subrogante Sra. Alfaro.

**Rol N° 2004-2021 Penal.-**

Se deja constancia que no firma el Ministro Sr. Michel González Carvajal, no obstante haber concurrido a la vista y acuerdo de la presente causa, por encontrarse con permiso de conformidad al artículo 347 del Código Orgánico de Tribunales.





KKTBLQBSPT

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Rancagua integrada por Fiscal Judicial Andrea Alfaro D. y Abogado Integrante Marco Antonio Arellano Q. Rancagua, diecinueve de enero de dos mil veintidós.

En Rancagua, a diecinueve de enero de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 05 de septiembre de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.